

Viedma, 18 de junio de 2026.

VISTO: las presentes actuaciones caratuladas "C.C.R.S.R.D.C.(.)", en trámite por Expte. PUMA n° SA-04064-F-0000, y

CONSIDERANDO:

I) Que, en el marco de la audiencia celebrada el día 08/06/2026, cuyo contenido íntegro ha sido resguardado mediante archivo audiovisual reservado en Secretaría (ver acta de la Actuaría), fue tramitado el recurso de apelación articulado por la accionante (conf. art. 85° CPF), con debido patrocinio letrado, contra la Sentencia Definitiva nro. 2025-D-202, de fecha 10/11/2025, dictada por la Dra. Ana Carolina Scoccia en su carácter de Jueza subrogante del Juzgado nro. 9, y donde la parte ilustrara al Tribunal en orden a las tres críticas que pergeñara en ocasión de su interposición: la primera tendiente a la revocación de los puntos III, IV y V del resolutorio, la segunda relativa a la imposición de costas y la tercera dirigida a modificar la determinación arancelaria de la letrada que asistiera a la actora.

II) Que, recibidas las observaciones realizadas por la recurrente y la respectiva contestación, oídos que fueran quienes se encuentran enmarcados en este litigio, ello a manera de concretar el principio de inmediación que rige en la materia, habiendo emitido su dictamen la representante del Ministerio Público Pupilar conforme la participación otorgada en los términos del art. 103 del CCyC, se colocó la causa en estado de resolver.

III) Que, en el pertinente debate, y con relación a la primera línea argumental, se dispuso su acogimiento. Ello, en la convicción de que la Sentencia emitida por el grado resulta contradictoria y carece de fundamentación, violando así el art. 25° del CPF y 200 de la CPRN que impone a los magistrados motivar suficientemente sus decisiones.

III.1.- En efecto, se advierte que las cargas impuestas a la progenitora

relativas a coadyuvar a la revinculación del progenitor con el menor, asistir a espacios terapéuticos, etc., resultan incompatibles y contradictorias con dos resoluciones judiciales previas. La primera, que resolviera la privación de la responsabilidad parental del Sr. C.F.F. y, la segunda, dispuesta en la misma resolución recurrida, en cuanto rechazó la demanda que pretendía establecer un régimen de comunicación.

Existe una abierta contradicción entre lo que se ordena en los referidos puntos y el argumento utilizado para sostener el rechazo de la demanda decidido en el punto I) del fallo en crisis. Esto, en tanto en su fundamento se sostuvo, conforme los términos del dictamen del ETI, que resultaba desaconsejable para la psiquis y emocionalidad de T. tener relación con su padre en la actualidad.

A la luz de lo dictaminado por el cuerpo técnico interdisciplinario, no se advierte cuál es el sentido y utilidad de ordenar a las partes -especialmente a la progenitora- trabajar en la corresponsabilidad parental, promover el contacto y garantizar la participación del progenitor en actividades escolares, cuando se ha sido excluido del ejercicio de la responsabilidad parental y denegado un régimen de contacto.

Que a los fines de resolver, los jueces tenemos la obligación de privilegiar en todo momento el interés superior del niño, el cual, en el presente caso, se materializa en la necesidad de diferir el contacto del menor con su progenitor hasta tanto se encuentre en condiciones emocionales de afrontarlo.

Que este criterio de prudencia y prevención del daño ha sido receptado por nuestra jurisprudencia nacional en distintos pronunciamiento, tal el caso del Juzg. CC y Fam. 1 Nom. Río Cuarto, Córdoba, de fecha 11/05/2020, en autos caratulados "F.,D.C. vs. F., C.R. s. Privación de Responsabilidad Parental", (RC J 2242/20), en el cual se dijo que, si bien "la privación de la responsabilidad parental precedentemente dispuesta no importa la total

desvinculación respecto de los niños involucrados, a quienes podrá seguir viendo - o empezar a hacerlo-, en caso de así desearlo, ello será siempre que el contexto emocional de estos últimos así lo propicie". En el caso de autos, como se refirió, el informe de ETI obsta, de momento, tal revinculación.

En cuanto a la necesidad del progenitor de estar informado respecto del cotidiano vivir del menor, entendemos que se encuentra debidamente garantizado por medio del vínculo que el niño mantiene con sus hermanos mayores, lo que demuestra que no se ha anulado la comunicación con ese grupo familiar.

En función de lo expuesto, los puntos "III", "IV" y "V" de la parte dispositiva de la resolución en crisis, deben ser revocados en su totalidad, admitiendo la procedencia recursiva de la actora.

III.2.- Ya respecto de la segunda línea de crítica referida a la imposición de costas, la misma será rechazada, por cuanto, luego de evaluar la conducta procesal y las constancias de la causa, no se advierte la denunciada situación de abuso del derecho ni una conducta de mala fe por parte del actor que justifique justamente apartarnos del principio general del artículo 19º del CPF.

Es que, más allá de la omisión de informar en autos la existencia de un proceso previo entre las partes por privación de la responsabilidad parental (iniciado el 15/05/2017), de haber comparecido a contestar demanda en tiempo oportuno, bien pudo denunciarlo y plantear la prejudicialidad si así correspondía, pero no lo hizo. Que, por lo demás, no se observa que la promoción del presente proceso (iniciado el 1/07/2021) hubiere existido la finalidad de perjudicar a la contraria o que se evidencie una intención dolosa de generar un beneficio para esa parte, cuando además, corresponde señalar, la exclusión de responsabilidad parental fue rechazada en primera instancia (sent. del 9/12/2021) y recién admitida en segunda instancia por

este mismo Tribunal (sent. del 23/08/2022), es decir, luego de iniciada la acción por régimen de contacto.

III.3.- Por último, ya referido al recurso arancelario interpuesto, por derecho propio, por la doctora Yaltone, el mismo resulta procedente toda vez que asiste razón a la crítica formulada por la letrada.

En efecto, se advierte un error en la aplicación de la norma arancelaria Ley G 2212, en tanto, al fijarse los honorarios se utilizó una base mínima de 3 jus para la recurrente, mientras que, para el letrado de la contraria, se estableció un mínimo de 10 jus. Lo cierto es que, para este tipo de procesos -régimen de comunicación-, el mínimo es de 10 jus (conf. art 9° inc. 6 LA), el que debe atribuirse tanto a la representación de la actora como de la demandada, sin perjuicio de la eventual reducción que pudiere corresponder en razón de las etapas cumplidas.

Justamente, tratándose de un juicio sumarísimo que a los fines arancelarios se lo considera dividido en dos etapas, al no verificarse contestación de demanda, ello implicaba una merma proporcional del mínimo de conformidad con lo establecido por el art. 40° LA.

Entonces, el mínimo (10 Jus) debió dividirse por 2 etapas, teniendo por cumplida solo una de ellas (5 Jus), adicionando el 40% por la representación en el doble carácter de apoderada y patrocinante. En conclusión, los honorarios de la Dra. Yaltone, debieron establecerse en la suma equivalente a siete (7) jus, lo que así resolvemos.

Finalmente, se imponen las costas relativas a esta instancia, por su orden, manteniendo la pauta establecida por el grado y el principio general del art. 19° del CPF.

Reconociendo los emolumentos de los Dres Yaltone y Pérez Pieroni, en vista del mérito de la labor efectuada y el resultado obtenido, en 35% y 25% respectivamente, en ambos casos calculados sobre los honorarios que fueron regulados por el grado.

Sobre este último aspecto se deja sentado que la Dra. Ignazi acompaña la decisión arribada por el Tribunal en materia arancelaria, solo por vigencia de la doctrina legal en la materia a partir del precedente "Mora Pinilla".

Por lo expuesto, y adelantada que fuera la decisión, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I.- Hacer lugar parcialmente al recurso de fecha 26/11/2025 articulado por la Dra. Yaltone en representación de la Sra. A.M.R. y, al mismo tiempo, por derecho propio y, en consecuencia, modificar la Sentencia Definitiva nro. 2025-D-202, de fecha 10/11/2025, de la siguiente forma: a) dejar sin efecto los puntos "III", "IV" y "V" de la parte resolutive; b) modificar la regulación de honorarios de la Dra. Yaltone por lo actuado en primera instancia, la cual queda establecida en la suma equivalente a siete (7) Jus arancelarios.

II.- Confirmar la imposición de costas por su orden dispuesta en la Sentencia Definitiva nro. 2025-D-202 e imponer de igual forma -por su orden- las correspondientes a la presente instancia (art. 19° CPF).

III.- Regular los honorarios de los Drs. Yaltone y Pérez Pieroni, en el equivalente al 35% y 25%, respectivamente, de lo que fuera determinado en el grado.

IV.- Regístrese, protocolícese y notifíquese. Oportunamente, remítanse los autos al organismo de Origen.-

**GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ-PRESIDENTE, MARIA LUJÁN
IGNAZI - JUEZA, ARIEL GALLINGER- JUEZ, ANTE MI: ANA
VICTORIA ROWE - SECRETARIA.-**